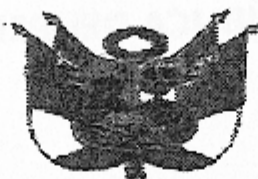


REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0304

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 OCT 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000078-2020 con fecha 07 de febrero del 2020, Informe N° 07-2020/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 08 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02426 de fecha 15 de setiembre del 2020, Informe N° 400-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de setiembre del 2020, Oficio N° 663-2020/GRP-440010-440015 de fecha 16 de setiembre del 2020, Oficio N° 64-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02386 de fecha 11 de setiembre del 2020, Escrito de registro N° 02642 de fecha 25 de setiembre del 2020, Informe N° 0489-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de octubre del 2020, proveído de DTT de fecha 09 de octubre del 2020 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 08 de setiembre del 2020 a horas 08.35 AM mediante la imposición del Acta de Control N° 000160-2020, en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CATACAOS** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **T8E-960**, mientras cubría la ruta **SECHURA-PIURA** vehículo de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **DAVID JESUS VELIZ SANTIAGO** con Licencia de Conducir N° **Q-46586679** de Clase A y Categoría Tres A Profesional, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1 y CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones. Se deja constancia que "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa **T8E-960** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, se constató que un usuario estaba siendo transportado en el asiento del conductor incumpliendo los lineamientos sectoriales en la prevención del COVID-19 según D.S. N° 016-2020-MTC y según Art. 6.7 del D.S. 016-2020 y según R.M 0475-2020-MTC. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según Art. 112.1.7 D.S. 016-2020-MTC. Se adjunta tomas fotográficas y se cierra el Acta siendo 08:47 am".

Que, el artículo 118 del D.S. N° 0172009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte sobre el Inicio del procedimiento sancionador en el numeral 118.1 señala: "El procedimiento se

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0304 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 OCT 2020

inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista".

Que, el artículo 121 del señalado Reglamento respecto del Valor Probatorio de las actas e informes, numeral 121.1 "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constancias e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador". Asimismo en este mismo artículo en el numeral 121.2 "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, el artículo 122 del mismo Reglamento señala: "El presunto infractor tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor".

Que, el artículo 123 de la norma antes indicada sobre el Término probatorio en su numeral 123.1 prescribe: "Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción".

Que, en el expediente administrativo a folios doce (12) se aprecia el Oficio N° 663-2020/GRP-440010-440015 de fecha 16.09.2020 en el cual se notifica al administrado DAVID JESUS VELIZ SANTIAGO el Archivamiento de Infracción Código V.7 por pago de multa, teniendo en cuenta que se ha realizado el pago pecuniario de la sanción, para cuyo efecto adjunta a su escrito, copia del Recibo N° 13452251-5-Q depósito en la Cuenta Corriente 631042414 del Banco de la Nación de fecha 14.09.2020 por el monto total de S/. 430.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Que, con Oficio N° 64-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17.09.2020 se notifica a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C. EL Acta de Control N° 000160-2020 impuesta el día 08.09.2020 al vehículo de paca de rodaje T8E-960 por la presunta infracción al Código V.1 D.S. N° 016-2020-MTC el cual señala INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTAS al: No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, Infracción calificada como MUY



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0304

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 OCT 2020

GRAVE con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT, equivalente a la suma de (S/. 2,150.00) DOS MIL CIENTO CINCUENTA SOLES.

Que con fecha 11.09.2020 la empresa presenta el Escrito de Registro N° 02386 EN EL QUE INDICA Reconocimiento de infracción de Acta de Control N° 000160-2020 y aplicación de atenuante y eximente de responsabilidad, en este escrito la empresa señala "RECONOZCO EXPRESAMENTE A COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DE CÓDIGO V.1 DEL RNAT EL DÍA 08 de setiembre DE 2020 EN EL VEHÍCULO T8E-960.

Que, con fecha 25.09.2020 la empresa ha ingresado el Escrito de Registro N° 02642 en el cual señala Comunico presentación de descargo contra Acta de Control N° 000160-2020 para su evaluación en procedimiento Administrativo y textualmente señala "que con fecha 11 de setiembre de 2020, con expediente de registro N° 02386-2020, mi representada presentó el respectivo Reconocimiento de infracción de Acta de Control N° 000160-2020 y aplicación de atenuante y eximente de responsabilidad, acta que ha servido de base para el inicio del procedimiento mediante Oficio N° 64-20250-GRPO-440010-440015-440015.03, de la referencia, LO CUAL COMUNICO A SU DESPACHO SOLICITANDO SEA EVALUADO, INTEGRADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y VALORADO EN SU OPORTUNIDAD Y EQUIPARARLO AL DESCARGO".

Que, estando a los escritos presentados por la empresa se tiene que en ambos la administrada ha reconocido la comisión de la infracción, según lo ha señalado textualmente en sus escritos; si bien el Acta de Control N° 000160-2020 se impuso por la las infracciones V.1 del transportista y V.7 del conductor del del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones, respecto de la Infracción V.7 el administrado ha efectuado el pago de la multa, por ende se Archívó el procedimiento en relación a esta infracción en aplicación del artículo 128° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala sobre el Pago del total de la sanción pecuniaria: "En el caso del presente artículo, la autoridad competente o el órgano de Línea, según corresponda, cortará el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa"; sin embargo respecto de la infracción V.1 la empresa ha reconocido la comisión de la infracción.

Que, considerando que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C., no ha cumplido con desvirtuar su responsabilidad ante la infracción atribuida, por lo que corresponde sancionar a la misma, con la imposición de una multa de 0.5 de la UIT por la comisión de la infracción CÓDIGO V.1 del anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0304

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 OCT 2020.

Que, con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, señalando en su artículo primero **"prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM."**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C., CON MULTA DE 0.5 de la UIT equivalente a S/2,150.00 DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES, por incurrir en la comisión de la infracción CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones infracción que consiste en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de Identificación Vehicular y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 de la UIT, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0304

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 OCT 2020

MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C. y copia del Informe Final de Instrucción N° 0489-2020-GRP440010-440015-440015.03 de fecha 07 de octubre del 2020 en aplicación del numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC, en su domicilio sito en Mz. A Lote 30 Interior A del AA.HH. Fátima Distrito Piura Provincia PIURA, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 02642 con fecha 25 de setiembre del 2020, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
D.I.N. 00001



MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE

DATE: 10/10/54

10/10/54

TO: THE SECRETARY OF DEFENSE

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible paragraph of text]

[Illegible paragraph of text]

[Illegible paragraph of text]

[Illegible line of text]

[Illegible line of text]

[Illegible line of text]

[Illegible line of text]

